

Accion De Amparo Asociaciones Civiles Socio Poder Disciplinario Sancion De Cesantia Debido Proceso Derecho De Defensa

JURISPRUDENCIA

Acción de amparo. Asociaciones civiles. Socio. Poder disciplinario.

Sanción de cesantía. Debido proceso. Derecho de defensa Se hace lugar a la acción de amparo que deja sin efecto la decisión del club de fútbol demandado de declarar la cesantía como socio del club al actor por falta de pago de varias cuotas sociales, habida cuenta de que se violó el debido proceso necesario para la aplicación de una sanción disciplinaria al dejar transcurrir 7 años desde la decisión de la comisión directiva impugnada a la notificación efectiva del socio. Buenos Aires, 29 de abril de 2015.

Y VISTOS: Estos autos caratulados ?DI ZEO, Rafael y otro c/ CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS ASOCIACIÓN CIVIL s/ AMPARO-SUMARÍSIMO? (Expte. N° 49.009/2014) para dictar sentencia, de cuyas constancias RESULTA: 1).- Que a fs. 28/34 se presentan Rafael Di Zeo y Fernando Héctor Di Zeo, ambos por sus propios derechos, quienes con sustento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en las normas de la ley 16.986 promueven acción de amparo contra el Club Atlético Boca Juniors. Postulan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la resolución dictada el 5 de junio de 2014 por la Comisión Directiva del club, por medio de la cual y con fundamento en la falta de pago de las cuotas sociales se los declaró cesantes y se los dio de baja como socios activos de la institución, y al mismo tiempo, con el argumento de que tenían antecedentes penales, se les aplicó el derecho de admisión. Solicitan, al fin, que al dictarse sentencia se disponga la reincorporación a la condición de socios activos y que se deje sin efecto el derecho de admisión. Afirman que el 2 de junio de 2014 se presentaron en el Departamento de Socios del club con la finalidad de obtener los respectivos carnets de socios, ocasión en que se les informó que la Comisión Directiva iba a evaluar la situación y que luego serían notificados. Agregan que el 30 de junio de 2014 fueron notificados mediante cartas documento que el Departamento de Socios, mediante nota del 5 de junio del mismo año, había informado que dejaron de ser socios en virtud de la cesantía decretada por falta de pago de las cuotas sociales, ello con arreglo a lo dispuesto por el art. 32 apartado a) del Estatuto y Reglamento General de Comicios de la institución, y que por haber tenido causas penales se les había aplicado el derecho de admisión (art. 4° de la ley 26.370). Refieren que al tomar conocimiento de lo resuelto por la Comisión Directiva, el 1 de julio se presentaron nuevamente en el Departamento de Socios a abonar la deuda mantenida desde febrero de 2007 y a solicitar la reincorporación como socios, tal como lo prevé el art. 15 del estatuto, a lo cual se les respondió que ya estaban dados de baja y notificados de dicha situación. Sostienen que la decisión atacada constituye un acto arbitrario e ilegítimo, carente de causa y sustentado en un error de hecho y de derecho, por cuanto la falta de pago de las cuotas sociales no es motivo suficiente para privarlos o excluirlos definitivamente de la condición de socios. Y si bien reconocen que el art. 32 apartado a) del estatuto considera que la falta de pago es causal de cesantía, afirman que el estado de cesantía no es permanente o definitivo, pues el art. 15 del estatuto establece que el socio que hubiera quedado cesante por falta de pago podrá solicitar la reincorporación abonando las cuotas adeudadas. En orden a ello, aseveran que la negativa del club importó una clara violación del mentado art. 15 del estatuto, lo que a su vez se tradujo en una arbitraria privación del derecho a la reincorporación. Sin perjuicio de ello, aducen que la cesantía fue dispuesta unilateralmente por la Comisión Directiva sin que previamente hayan sido anoticiados del estado de morosidad e intimados fehacientemente a regularizar la situación con Tesorería, tal como expresamente así lo dispone el art. 32 apartado a) del estatuto, con lo cual y al no haber sido oídos se los privó de ejercer el derecho de defensa previsto estatutaria (art. 28) y constitucionalmente (art. 18). Por lo tanto, y por ostentar un vicio manifiesto en orden a las formas esenciales, consideran que la decisión adoptada por la Comisión Directiva es un acto viciado de nulidad absoluta e insanable. Por otra parte cuestionan que el club demandado, con el argumento de tener un antecedente penal, les haya aplicado el derecho de admisión (art. 4 de la ley 26.370), con la consecuente prohibición de ingresar al estadio de Boca y de asistir a los espectáculos públicos (eventos futbolísticos) que allí se realicen. Y si bien reconocen tener un antecedente penal, aducen que la causa se encuentra cerrada y que oportunamente le aportaron al club la certificación de causas de la que surge que judicialmente no tienen ninguna restricción a la libertad ambulatoria. Argumentan que el Estado de Derecho presupone ?ante todo- la libertad, la igualdad y la dignidad de todos los ciudadanos, agregando que el concepto de igualdad no se refiere únicamente al derecho de igualdad ante la ley, sino también a la igualdad de oportunidades que se vincula con el principio de no discriminación. Refieren que el llamado derecho de admisión (o de no admisión) tiene un límite, cual es que el impedimento no sea discriminatorio, arbitrario e infundado, por lo que el derecho en cuestión debe estar plenamente justificado y debe ser ejercido en forma razonable y dentro de un marco de legalidad. En ese orden de ideas, afirman que el impedimento a ingresar a las instalaciones del club no se encuentra debidamente justificado, pues la Comisión Directiva no esgrimió la causal específica en virtud de la cual ejerció el derecho de admisión, lo que convierte a la

resolución adoptada en un acto arbitrario y contrario a derecho por no adecuarse a lo prescripto por el art. 4 de la ley 26.370. Ello es así, dicen, toda vez que el presupuesto legal para que se aplique el derecho de admisión se centra en que la conducta del sujeto implique un potencial riesgo de violencia contra las personas, el espectáculo o las instalaciones del club, y no por contar con un antecedente penal. Además de reputarla arbitraria y abusiva, sostienen que la decisión adoptada por el club constituye un acto discriminatorio, que vulnera el derecho constitucional a la igualdad, pues existen otras personas que a pesar de contar con antecedentes penales no han sido sancionados con la misma medida. Agregan que tal es el caso del ex presidente de Boca, Mauricio Macri, quien no obstante tener un proceso penal en trámite mantiene su condición de socio y no le ha sido aplicado el derecho de admisión. Luego de otras consideraciones, ofrecen prueba documental e informativa, plantean la reserva del caso federal y finalmente solicitan que se haga lugar a la demanda. 2).- Que a fs. 41 se le da curso a la acción promovida, disponiéndose que habrá de tramitar conforme a las normas del proceso sumarísimo, decisión que fue mantenida a fs. 44. 3).- Que a fs. 116/120 se presenta mediante apoderado la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors y contesta el traslado de la demanda. Antes que nada, y por las razones que brinda, plantea la improcedencia de la vía intentada. Seguidamente, y en lo que concierne a la falta de pago de las cuotas sociales, niega que las normas estatutarias aplicables al caso sean arbitrarias. En orden a ello, niega que corresponda aplicar el estatuto acompañado en copia por los actores (fs. 5/22), señalando que el mismo fue modificado el 4 de abril de 2008 y el 24 de julio del mismo año. Sostiene que el que corresponde aplicar es el estatuto reformado, del que adjunta copia certificada por escribano (fs. 51/71). Con relación al socio que hubiere quedado cesante por falta de pago, reconoce que el art. 15 del estatuto le brinda la posibilidad de solicitar su reincorporación por única vez, debiendo en tal caso ingresar en la categoría de socio adherente y sin reconocérsele la antigüedad que hubiera tenido en la categoría anterior. Sin embargo, aduce que los actores no formularon la solicitud de reincorporación, ya que no acompañan ninguna constancia que así lo acredite. Por lo demás, y dado que ante las notificaciones cursadas por cartas documento guardaron silencio, argumenta que los amparistas consintieron tácitamente la medida adoptada por el club, máxime cuando no la recurrieron ante las autoridades de la institución por la vía administrativa correspondiente. Niega, por otra parte, que para disponer la cesantía del socio por mora sea necesaria intimación alguna. En ese sentido, destaca que el art. 32 del estatuto (reformado) establece como causal de cesantía el atraso en el pago de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, agregando que el socio incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de notificación ni requerimiento de ningún tipo. Verificado el incumplimiento, el club podrá disponer automáticamente la cesantía del socio sin ninguna intimación previa, tal como ocurrió en el caso de los actores. Agrega que éstos adeudaban las cuotas sociales desde febrero de 2007, tal como así lo reconocen en el escrito de demanda, por lo que a la fecha en que se dispuso la cesantía la falta de pago superaba largamente las seis cuotas previstas en el art. 32 del estatuto. Sostiene, en resumidas cuentas, que la cesantía de los actores se encuentra plenamente ajustada a derecho y a las normas estatutarias vigentes, no adoleciendo de los vicios alegados por aquéllos, ya que la mora se produjo por el mero vencimiento del plazo y de ahí que no era necesaria ninguna notificación o intimación previa. En cuanto al derecho de admisión ejercido por el club, afirma que la decisión adoptada no es en modo alguno arbitraria, ya que la misma se sustenta en los hechos de violencia en que participaron los actores y que motivaron la instrucción de dos causas penales. Agrega que una tales causas es la N° 2118 caratulada "Di Zeo, Fernando y otros s/ lesiones leves calificadas por el concurso premeditado de dos o más personas", que tramitó por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de esta Capital Federal. Dicha causa se inició a raíz de los hechos de violencia ocurridos el 3 de marzo de 1999 en la cancha del Club Atlético Boca Juniors, en ocasión de disputarse un partido amistoso entre el equipo local y el de Chacarita Juniors, y en ella los hermanos Rafael y Fernando Di Zeo fueron considerados penalmente responsables como coautores del delito de coacción agravada por el uso de armas, por lo que ambos fueron condenados a cumplir la pena de prisión impuesta por el tribunal. Y la otra causa es la N° 49.894/11 caratulada "Di Zeo, Rafael s/ inf. art. 183 ? daños- del CP? (Sumario N° 7688 bis), tramitada ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que se inició a raíz de los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2011 en la cancha de Boca, en ocasión del cotejo futbolístico disputado entre el equipo local y su par del Club Atlético Rafaela. En dicha causa Rafael Di Zeo fue condenado a la pena de arresto de 5 días de cumplimiento efectivo con más la pena accesoria de prohibición de concurrencia a los partidos del Club Atlético Boca Juniors que se desarrollen en cualquier lugar del país por el término de 6 meses, por considerársele instigador de las conductas contravencionales establecidas en los arts. 93 y 101 de la ley 1472. Sobre la base de tales antecedentes, la entidad demandada niega la arbitrariedad invocada por los amparistas. No existe duda, dice, que la presencia de los actores en cualquier partido de fútbol que se dispute en el estadio de Boca implica un potencial riesgo de violencia, por lo que considera que el derecho de admisión ejercido reúne las condiciones objetivas que exige el art. 4 de la ley 26.370. Además de hallarse plenamente justificado, asevera que el derecho de admisión no es un acto discriminatorio, pues no se funda en razones de nacimiento, raza, religión, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal de los actores, sino en la conducta y en los hechos de violencia que motivaron las condenas recaídas en las causas mencionadas. Hace reserva

del caso federal, ofrece prueba documental e informativa y finalmente peticiona el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas. 4).- Que a fs. 121 el juzgado rechaza el planteo deducido por el club demandado, en orden a la improcedencia de la vía intentada, decisión que fue consentida. 5).- Que a fs. 122 los actores reconocen la autenticidad de la documentación acompañada por la demandada. No obstante ello, refieren que deberá aplicarse el estatuto vigente al momento de disponerse la cesantía y no el estatuto adjuntado por la emplazada, tras lo cual solicitan que se declare la cuestión como de puro derecho. 6).- Que a fs. 123 se convoca a las partes a la audiencia preliminar, la que se celebra con el resultado que informa el acta de fs. 129. Concluida la faz conciliatoria con resultado negativo, en el mismo acto se intima al letrado apoderado del demandado a presentar en la causa, dentro del plazo de 5 días, la resolución de la Comisión Directiva que dispuso la cesantía de los actores por falta de pago de las cuotas sociales. 7).- Que a fs. 130, luego de señalar que no existe tal resolución de la Comisión Directiva, el intimado manifiesta que la cesantía de los actores fue dispuesta mediante una decisión administrativa adoptada el 29 de junio de 2007 por el Departamento de Socios del club. 8).- Que a fs. 131 se intima a la entidad demandada a presentar en el expediente, dentro de los 3 días, copia certificada por escribano de la mentada decisión administrativa adoptada el 29 de junio de 2007 por el Departamento de Socios, como así también copia certificada por escribano del estatuto que se hallaba vigente a la fecha en que se dispuso la cesantía de los accionantes. 9).- Que a fs. 158 se da parcial cumplimiento a la intimación dispuesta por el juzgado. Si bien se adjunta copia certificada del estatuto vigente al tiempo de disponerse la cesantía (fs. 132/157), la emplazada manifiesta la imposibilidad de acompañar la decisión tomada por el Departamento de Socios el 29 de junio de 2007, alegando que pese a la exhaustiva búsqueda realizada no fue posible su hallazgo. 10).- Que a fs. 160, al contestar el traslado conferido a fs. 159, los actores manifiestan que nada tienen que objetar respecto del estatuto presentado por la demandada (fs. 132/157), por coincidir con el que fue ofrecido y oportunamente aportado por ellos (fs. 5/22). 11).- Que a fs. 163, y por requerimiento de la señora fiscal (v. fs. 162), se intima al club demandado para que dentro de los 5 días manifieste si, en los términos del art. 32 inc. a) del estatuto vigente en el año 2007, efectuó la intimación a los actores referida al cobro de las cuotas adeudadas, debiendo en su caso acompañar las piezas documentales correspondientes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 388 del Código Procesal. 12).- Que en cumplimiento de esa intimación a fs. 166 el apoderado de la demandada manifiesta que no obran en poder de su representada constancias que acrediten que se hubiera practicado a los actores la intimación prevista por el art. 32, inciso a), del estatuto vigente en el año 2007. 13).- Que a fs. 168/173 se pronuncia la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto al fondo de la acción promovida. 14).- Que a fs. 174 se declara la cuestión como de puro derecho, decisión que es consentida por ambas partes (v. fs. 175 y 176), por lo que a fs. 177 se dicta el llamamiento de autos para sentencia. 15).- Que a fs. 182, hallándose pendiente el dictado de la sentencia, los actores desisten de la acción y del derecho respecto de la pretensión vinculada al derecho de admisión, por lo que a fs. 183 se los tiene por desistidos y se dispone que los autos sigan según su estado; y **CONSIDERANDO:** I.- Que en virtud del desistimiento de la acción y del derecho formulado a fs. 182 por los amparistas Rafael Di Zeo y Fernando Héctor Di Zeo, que juzgo válido y oportuno (arts. 304 y 305 del CPCCN), la cuestión otrora litigiosa vinculada al derecho de admisión ha quedado sustraída del conocimiento y decisión del suscripto, por lo que en tales condiciones se mantiene la medida oportunamente adoptada por la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors (art. 4 de la ley 26.370). II.- Que por hallarse expresamente excluido del aludido desistimiento de la acción y del derecho (v. fs. 182), el único aspecto que me compete resolver es el concerniente a la declaración de cesantía de los accionantes y a la consiguiente pérdida de la condición de socios activos de la institución emplazada, sanción que fue motivada en la falta de pago de las cuotas sociales. III.- Que es principio unánimemente aceptado que para hacer cumplir los deberes de los asociados, que pueden ser de contenido patrimonial (pago de las cuotas) o extrapatrimonial (comportarse correctamente dentro de las instalaciones, cumplir determinados servicios en favor del ente), la institución goza de un verdadero poder disciplinario, que significa para ella la facultad de juzgar y penar la conducta de sus miembros sin recurrir a la instancia judicial. Esa atribución o facultad sancionatoria es espontánea, de suerte tal que, aun cuando no figure expresamente en el estatuto, se trata de un derecho implícito de toda asociación, que se justifica por el solo hecho de la existencia del ente. Es que si la entidad careciera del poder suficiente para hacer cumplir los reglamentos a sus asociados, y para imponerles las sanciones necesarias, sería imposible lograr el cumplimiento de su objeto (RIVERA, Julio César, Instituciones de derecho civil. Parte General, t. II, 3ª edición actualizada, LexisNexis, Bs. As., 2004, págs. 301 a 303; CROVI, Luis Daniel, Régimen legal de las asociaciones civiles, LexisNexis, Bs. As., 2006, pág. 108). En consonancia con tales ideas se ha resuelto que el poder disciplinario es una exigencia vital de la entidad, pues si la autoridad societaria no dispusiera de medios apropiados para hacer cumplir sus estatutos y resoluciones, resultaría quebrantada la cohesión del núcleo humano que despliega su actividad a través de la forma jurídica de la corporación o asociación (CNCiv., sala A, 30/11/60, LL, 101-945; ídem, sala D, 8/6/71, ED, 43-431). Y en el mismo sentido se ha dicho que toda organización social legítima posee espontáneamente, por el solo hecho de su existencia, un derecho disciplinario sobre sus miembros, derecho que la autoridad pública no crea, sino que reconoce y sanciona bajo pena de contrariar la vida normal del grupo

mismo (SCBA, 9/5/72, ED, 42-679). IV.- Que si bien el poder disciplinario de las asociaciones es de primordial relevancia a los fines de su correcto y normal funcionamiento, es preciso resaltar que la potestad sancionatoria debe respetar la garantía del debido proceso legal (art. 18, CN), lo cual significa que la sanción (sobre todo cuando es grave como una expulsión) debe ser el resultado de un proceso en el que se haya asegurado el derecho de defensa del asociado, que forma parte del elenco de derechos humanos básicos (CROVI, ob. cit., pág. 108). Y si bien no es imprescindible que el trámite que desemboca en la aplicación de sanciones haya contado con todas las garantías propios de un proceso penal o de un proceso judicial cualquiera, es al menos exigible que el asociado sancionado haya sido notificado del hecho que se le imputa con suficiente antelación, que sea escuchado en su defensa, que se le permita producir las pruebas que hacen a su derecho y que se le notifique tempestivamente la sanción impuesta para que de ese modo pueda deducir los recursos que correspondan (RIVERA, ob. cit., pág. 303). En ese sentido, se ha resuelto que la ?vista? que debe correrse a quien transgrede el ordenamiento debe ser anterior a la imposición de la sanción, y este derecho nunca puede ser suplido con la posibilidad de recurrir la decisión una vez impuesta la sanción, debiendo brindarse al imputado una razonable oportunidad de ser oído, de conocer las actuaciones, de formular su descargo y ofrecer pruebas, aun en ausencia de normas expresas del estatuto o reglamentos internos que así lo dispongan (Cám. Civ. y Com. de Rosario, sala 3ª, 3/3/2004, ?Guerra, Osvaldo N. c/ Club de Velas de Rosario?, citado por Crovi en la pág. 109 de su obra ya referenciada). En resumidas cuentas, lo que básicamente se exige, en pos de salvaguardar el derecho constitucional de defensa en juicio, es que la sanción impuesta por el órgano de la asociación sea el resultado de un proceso llevado en debida y legal forma (CNCiv., sala B, C. 275.337 del 17/8/99; ídem, sala E, 21/9/2004, Rev. La Ley del 29/11/2004, pág. 6, fallo 108.364). V.- Que así como a las asociaciones se les reconoce un poder disciplinario o atribución sancionatoria, que se traduce en la facultad de administrar su propia justicia interna y por lo tanto de juzgar y penar la conducta de sus miembros, del mismo modo y como contracara se reconoce a los asociados el derecho de recurrir a los tribunales de justicia cuando las decisiones de la entidad fueran manifiestamente ilegítimas o arbitrarias (RIVERA, ob. cit., pág. 305; CROVI, ob. cit., pág. 112). Si bien la revisión judicial es por todos admitida, en principio y como regla general se sostiene que las resoluciones sancionatorias de la entidad sólo pueden ser judicialmente impugnadas si son contrarias a la ley, al acto constitutivo o al estatuto, es decir, que la impugnación deberá basarse exclusivamente en motivos de legitimidad y no ya en razones de mérito, oportunidad o conveniencia (MAYO, Jorge Alberto, Control judicial de las decisiones de los órganos de las asociaciones, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2004-3, Asociaciones y fundaciones, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, pág. 82; CNCiv., sala H, 12/7/2012, ?Rabadán, Patricia c/ Cons. de Prop. Club de Campo La Martona s/ nulidad de acto jurídico). En suma, en caso de sanciones disciplinarias dispuestas por asociaciones civiles, la revisión judicial queda en principio acotada al control de legalidad y razonabilidad, sin que el juez pueda inmiscuirse en el análisis sobre el mérito o conveniencia del acto sancionatorio cuando no media ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta o injusticia notoria (CSJN, ?White Pueyrredón, Marcelo c/ Jockey Club Argentino?, LL, 2011-B-627; CNCiv., sala D, 16/12/2004, LL, 2005-B-679). De modo que la Justicia sólo debe limitarse a considerar si la sanción es ilegal por haberse violado las normas del debido proceso, por resultar manifiestamente arbitraria en función de lo previsto por las normas internas de la entidad (estatutos y reglamentos) o comparada con otras sanciones impuestas ante hechos similares (CNCiv., sala A, 17/10/1984, LL, 1985-A-272; ídem., sala B, 14/6/1977, LL, 1977-C-256; ídem., sala G, 7/12/1984, LL, 1985-552). El control de legalidad comprende, en especial, la constatación del cumplimiento de las formalidades previstas en el estatuto, la correcta interpretación de sus disposiciones, el respeto del derecho de defensa y la interpretación de las normas legales pertinentes (RIVERA, ob. cit., pág. 306 y jurisprudencia citada a pie de página en nota N° 20). A modo de síntesis se ha dicho que en el examen de las sanciones disciplinarias impuestas a un asociado los jueces deben ver y controlar, ante todo, si el derecho de defensa ha sido garantizado y podido ejercer sin cortapisas ni cercenamientos, si la medida fue pronunciada en virtud de un precepto existente antes de que la falta fuera cometida, si media coincidencia entre el acto y la norma jurídica que lo autoriza y si el órgano que adoptó la decisión no se excedió en sus atribuciones e invadió la competencia de otros órganos estatutariamente habilitados para ejercer el poder sancionatorio (MAYO, ob. cit., págs. 82, 85 y 92). En cualquier caso y ante la comprobación de tales extremos, la Justicia deberá decretar la nulidad del acto y revocar la sanción ilegítima o arbitrariamente impuesta al miembro sancionado (CROVI, o. cit., pág. 114). VI.- Que con el alcance indicado y con sujeción a los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales precedentemente citados, seguidamente habré de realizar el control de legalidad y razonabilidad del acto atacado, reiterando que la cuestión litigiosa ha quedado ceñida a la cesantía de los amparistas fundada en la falta de pago de las cuotas sociales desde febrero de 2007, sanción que trajo aparejada la pérdida de la condición de socios activos que ostentaban desde el 15 de junio de 2004 (v. carnets reservados bajo sobre, cuya autenticidad no fue cuestionada por el club demandado). VII.- Que antes que nada es preciso señalar que, conforme a lo manifestado a fs. 130 por la institución emplazada, la cesantía de los actores no fue dispuesta por resolución de la Comisión Directiva, sino mediante una decisión administrativa adoptada el 29 de junio de 2007 por el Departamento de Socios del club. Ese dato temporal goza de significativa trascendencia en orden al estatuto que corresponde

aplicar al caso bajo examen, que no es el que adjuntó la demandada a su escrito de responde (fs. 51/71) y que según sus dichos correspondía aplicar, sino aquel otro que por requerimiento del juzgado (fs. 131) incorporó al expediente con posterioridad (fs. 132/157), y que al así hacerlo reconoció que se trataba del estatuto que se hallaba vigente al momento en que se dispuso la cesantía de los actores (v. escrito de fs. 158). En ese sentido, certera y aguda ha sido la observación formulada por la señora fiscal en su dictamen (v. fs. 169).

VIII.- Que estando esclarecida la cuestión concerniente a cuál es el estatuto aplicable, que es el agregado en copia certificada por escribano a fs. 132/157, señalo que dentro de la profusión de normas estatutarias son conducentes y particularmente relevantes los artículos 28, 29, 32 y 35 del Título III, Capítulo IV intitulado "Tribunal Disciplinario, Sumario, Sanciones y Órganos de Aplicación" (fs. 135). El art. 28 dice: "Bajo procedimiento único, que asegure en todos los casos el derecho de defensa y el secreto del sumario, los socios podrán ser Fecha de firma: amonestados, suspendidos, declarados cesantes [...] por las causales y en la forma que más adelante se especifica..." El art. 29 dispone: "El sumario será iniciado en todos los casos por la Comisión Directiva, por iniciativa propia o en base a denuncia formal que se le presente por las autoridades de los otros órganos del Club o de un grupo de socios [...] Reunidos los antecedentes esenciales se dará traslado al Tribunal Disciplinario para que instruya el sumario correspondiente [...] Finalizado el sumario, sus conclusiones serán elevadas a la Comisión Directiva la que procederá conforme a lo estatuido en los artículos 35°, 36° y 37°..." El art. 32 establece: "Son causales de cesantía: a) El atraso en el pago de tres (3) cuotas mensuales consecutivas. A tal fin y previo a su separación como asociado, (éste) será notificado fehacientemente para que regularice su situación con Tesorería en un plazo máximo de treinta (30) días corridos considerándose notificación fehaciente la publicación del aviso que al efecto se publique, durante dos (2) días en dos (2) diarios de amplia difusión..." En concordancia con este último precepto, el art. 15 reza: "El socio que hubiera quedado cesante por falta de pago [...], podrá solicitar su reincorporación por única vez, siempre que desde el momento de su baja no hubieran transcurrido más de cinco (5) años. En dicho caso deberá abonar las cuotas por el período pendiente de pago al valor actualizado y en esta circunstancia se le reconocerá la antigüedad pertinente?". Y el art. 35 expresa: "La amonestación, la suspensión por el término no mayor de un (1) año y la cesantía son medidas disciplinarias que aplicará la Comisión Directiva..."

IX.- Que al examinar las constancias probatorias de la causa advierto que la cesantía dispuesta por el Departamento de Socios con fecha 29 de junio de 2007 (véase en tal sentido lo manifestado a fs. 130 por el apoderado de la institución) recién les fue notificada a los actores mediante cartas documento fechadas el 26 de junio de 2014 (v. fs. 2 y 3); es decir, cuando habían transcurrido casi 7 años del acto sancionatorio. Esa tardanza constituye una irregularidad o anomalía manifiesta, reveladora de cierto desorden interno y de un negligente ejercicio del poder disciplinario. Otro tanto cabe decir del alegado extravío del instrumento institucional que contendría la declaración de cesantía dispuesta el 29 de junio de 2007 por el Departamento Socios, pieza documental que, según lo manifestado por el apoderado del club, no fue posible hallar pese a la exhaustiva búsqueda realizada (v. pto. 2 del escrito de fs. 158). A propósito de ello, recuerdo que en la jerga tribunalicia es bien conocido y reiterado aquel dicho popular que dice: "lo que no existe en el expediente, no existe en el mundo?". De ahí que bien podría decirse que la decisión administrativa en cuestión es (permítaseme la expresión) un "acto jurídico inexistente", circunstancia que por sí sola es bastante para reputar arbitraria la sanción de cesantía. En ese sentido se pronunció la señora fiscal, quien agregó que la inexistente decisión administrativa impide examinar la inconstitucionalidad alegada por los amparistas (v. fs. 170 y vta.). Por lo demás, y contrariamente a lo que insistentemente sostuvo la demandada en su responde (fs. 118 y vta.), la falta de pago de las cuotas sociales no produjo la mora de pleno derecho de los asociados deudores. La mora automática o por el mero vencimiento del plazo ahora está prevista en el art. 32 inciso a) del estatuto reformado en 2008 (que no es el aplicable al caso), pero no lo estaba en el estatuto que aquí debe aplicarse, que es aquel que se hallaba vigente a la fecha en que supuestamente se dispuso la cesantía de los actores. De acuerdo al art. 32 inciso a) del estatuto que regía en junio de 2007, el atraso en el pago de 3 cuotas mensuales consecutivas era causal de cesantía. Pero con carácter previo a la imposición de esa sanción y a la consiguiente separación del asociado, era requisito ineludible intimarlo fehacientemente a regularizar la situación con Tesorería en un plazo máximo de 30 días corridos, considerándose notificación fehaciente la publicación del aviso durante dos días en dos diarios de amplia difusión (v. fs. 136). Vale decir que para constituir en mora al asociado incumplidor, remiso en el pago, era preciso y menester cumplir con la interpelación fehaciente. Ahora bien, a raíz de la intimación dispuesta a fs. 163, el apoderado de la emplazada manifestó "que no obran en poder de mi representada constancias que acrediten que se hubiera practicado a los actores la intimación prevista en el art. 32, inc. a) del estatuto vigente en el año 2007" (fs. 166), lo que a la postre demuestra que el club incumplió con la interpelación fehaciente exigida por la mencionada disposición estatutaria. Y eso a su vez pone claramente en evidencia que la sanción fue dispuesta sin que previamente se instruyera el sumario correspondiente (arts. 28 y 29 del estatuto) y sin que se respetara el derecho de defensa previsto en el estatuto (art. 28) y en la Constitución Nacional (art. 18). Y a todo ello se suma que la cesantía habría sido dispuesta por el Departamento de Socios del club, quien se habría extralimitado en sus funciones e indebidamente arrogado atribuciones disciplinarias y sancionatorias que estatutariamente eran de competencia de la Comisión

Directiva (art. 35). Ergo, y aun cuando el acto del órgano emisor se reputare existente, la decisión administrativa de naturaleza sancionatoria resulta absolutamente ineficaz, por haber sido dictada contraviniendo expresas disposiciones estatutarias. Bien cierto es, y en esto alguna razón tiene la institución demandada (v. fs. 117 vta.), que los hermanos Di Zeo no acreditaron haber concurrido a la tesorería del club a pagar la deuda y luego al Departamento de Socios a solicitar la reincorporación como socios (art. 15 del estatuto). Sin embargo, esa deficiencia probatoria en modo alguno excusa o justifica las burdas y flagrantes violaciones al estatuto cometidas por el Club Atlético Boca Juniors, debiendo señalarse que los preceptos estatutarios no sólo deben ser cumplidos por los socios o asociados, sino también y principalmente por la propia asociación que los engendró e instauró como ley interna. Aun suponiendo que realmente existió, el acto sancionatorio exhibe vicios patentes u ostensibles, que lo tornan inequívoca y manifiestamente ilegítimo y arbitrario, por lo que cabe admitir la pretensión postulada por los amparistas. X.- Que al desistir de la acción y del derecho con relación al derecho de admisión (fs. 182), las costas deberían serle impuestas a los accionantes (art. 73 del CPCCN). En cambio, y en lo que concierne a la cuestión litigiosa que aquí se resuelve, las costas deberían serle impuestas a la demandada vencida (art. 68). De todos modos y por configurarse una suerte de vencimiento parcial y mutuo (art. 71), las costas en definitiva deberán ser soportadas en el orden causado. Por las razones expresadas y por las lúcidas y certeras consideraciones efectuadas por la representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 168/173), FALLO: Haciendo lugar, en lo pertinente, a la acción promovida por los amparistas. En consecuencia, por tratarse de un acto viciado que adolece de ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta, 1) declaro la ineficacia de la decisión administrativa adoptada el 29 de junio de 2007 por el Departamento de Socios de la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors, en virtud de la cual y por falta de pago de las cuotas sociales se dispuso la cesantía de Rafael Di Zeo y Fernando Héctor Di Zeo y se los dio de baja como socios activos de la institución; 2) ordeno que la entidad demandada, previo pago por los amparistas de las cuotas adeudadas, proceda a reincorporarlos como socios activos de la institución, reconociéndoles la antigüedad que ostentaban en esa categoría; y 3) dispongo que las costas sean soportadas en el orden causado. Regístrese. Notifíquese a las partes por Secretaría y a la señora fiscal en su despacho, con remisión de las actuaciones; y oportunamente archívese el expediente.- JOSÉ LUIS BOURNISSEN Correlaciones: O., C. F. y R., R. R. c/Club Atlético Gualaguay Central - acción de amparo - Cám. Crimen - Gualaguay, Entre Ríos - 23/03/2012 Elois, María A. - Perciavalle, Marcelo L. El poder disciplinario en las asociaciones civiles. Erreius online. Agosto 1999, . Nota: (*) Nota de la Editorial: Se advierte al suscriptor que por tratarse de un fallo de primera instancia, el mismo podría no encontrarse firme al momento de su publicación. 000866E